

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00431**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al cinco (05) día del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Pichincha S.A. Demandado: Dora Bibiana Quintero Quevedo. Rad. 2017-00431. Abg. Oscar Cortázar Sierra. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 05 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2358
RADICACION: 2017-00431-00
Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO PICHINCHA S.A**, en contra de **DORA BIBIANA QUINTERO QUEVEDO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7169bcb77c40c3cc405f1e465b9cba7eb6bb8e28b10b44d65aea5dbb81299848**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2017-00544**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Berlín "INVERCOOB". Demandado: Julián Andrés Almonacid Quintana y Emilse Quintana Betancur. Rad. 2017-00544. Abg. Elizabeth Cristina Arango Serna. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, cinco de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2359
RADICACION: 2017-00544-00
Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de endosatario en procuración, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO BERLÍN "INVERCOOB"**, en contra de **JULIÁN ANDRÉS ALMONACID QUINTANA Y EMILSE QUINTANA BETANCUR**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrense las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82308a9830ae32be8ba3bca8c97f6bf7dc62ea8394efcb473934f16746a8965**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00836**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de ésta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco de Bogotá S.A. Demandado. Deisy Yohana Ibarra Ibarra. Rad. 2019-00836. Abg. Raúl Renee Roa Montes. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado especial de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por el PAGO de las cuotas en mora hasta el día 08 del mes de ABRIL de 2021, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 05 de 2022

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2360
RADICACION: 2019-00836-00
Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la presente ejecución por el pago de las cuotas en mora hasta el día 08 de mes de ABRIL de 2021, y el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada de la parte actora, facultado para *recibir*, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, por intermedio de su apoderada judicial en contra del señor **DEISY YOHANA IBARRA IBARRA**, por el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 08 DE ABRIL DEL AÑO 2021**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Líbrese los oficios por secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte demandante.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91df314488728c483eed5d47c74058fc917f1b1ac0bc71a96cb16d1eb3b87a7b**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00984**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los cinco (05) días del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: Sindy Johanna Lozano Cabezas. Rad. 2019-00984. Abg. Engie Yanine Mitchell De La Cruz. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de AGOSTO de 2022. Sírvase proveer.

Diciembre, 05 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2361
RADICACION: 2019-00984-00
Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta **el mes de AGOSTO de 2022**, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **SINDY JOHANA LOZANO CABEZAS**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias de que la obligación continua vigente, y hágase entrega de los mismos a la parte **demandante.**

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f22f514aed5da9a7ec47597c1ee4127889b903280fea0a2e9a108170833a91**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00437**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al dos (02) día del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

Secretaria: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Banco Falabella S.A. Demandado: Lina Vanessa Ferrer Ruiz. Rad. 2020-00437. A despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales tanto de la parte ejecutante como ejecutada solicitando la terminación por PAGO TOTAL de la obligación. Sírvase proveer.

Diciembre, 2 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2310
Radicación No. 2020-00437-00

Jamundí, dos (2) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial ejecutante al igual que la ejecutada allegaron solicitud de terminación por pago total y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y que, revisadas las actuaciones obrantes en el plenario, el abogado ejecutante en fecha 27 de octubre de 2022 allegó renuncia al poder conferido, no obstante, la solicitud que nos concierne data de fecha 01 de noviembre de 2022, vale decir, fue arrimada previo a haber transcurrido los cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia que pusiera fin a su poder, conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del art. 76 del C.G.P.

Decantado lo anterior, y atendiendo a que la solicitud presentada aún en vigencia del mandato del entonces apoderado judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., se accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO FALABELLA S.A.**, en contra de **LINDA VANESSA FERRER RUIZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81ad1391478480e01a452e62702fa57360c8bff3157acd5ab6a31e6104d02326**

Documento generado en 02/12/2022 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Rosa Mercedes del Pilar Ceballos. Demandado: Miller Alduber Meneses Luna y Blanca Mireya Luna Acosta.. Rad. 2020-00541. Abg. Nestor Gilberto Castaño Posada. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 05 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2020-00541-00
Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo al memorial presentado por el abogado de la parte actora, solicitando a la judicatura la terminación del proceso por haber llegado a un acuerdo de pago, se considera que deberá ser aclarada, pues de tratarse de una terminación del proceso por pago, conforme a lo reglado en el art. 461 del C.G.P., deberá señalarse si se trata de un pago total de la obligación o de cuotas en mora precisándose la fecha hasta la que queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta.

Ahora bien, de tratarse como en efecto se presume, de haberse celebrado un acuerdo de pago entre las partes, la solicitud deberá atemperarse estrictamente a lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P., que se ocupa de la terminación anormal del proceso por transacción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60265482c64b28b6d1e4cb69774da76636921581caa93c5454c60f25eb32a602**

Documento generado en 05/12/2022 12:30:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00771**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al dos (02) día del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Fondo de Empleados de la Universidad ICESI FEDE-ICESI. Demandado: Rodolfo Agredo Trujillo. Abog. Oscar Humberto González Quintero Rad. 2020-00771. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado judicial demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, dos de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2311
RADICACION: 2020-00771-00
Jamundí, dos (2) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de su apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD ICESI FEDE-ICESI** en contra de **RODOLFO AGREDO TRUJILLO**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ea16cd924568855e74cfc5fd475d2742d9404f2501601d52f554218ceb1deb**

Documento generado en 02/12/2022 03:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00226**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al dos (02) día del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: José Otoniel Ramírez Ortiz y María del Pilar Castrillo Villa. Rad. 2021-00226. Abg. Pilar María Saldarriaga. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de AGOSTO de 2022. Sírvase proveer.

Diciembre, 2 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2312
RADICACION: 2021-00226-00
Jamundí, dos (02) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta **mes de AGOSTO de 2022**, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de los señores **JOSÉ OTONIEL RAMÍREZ ORTIZ Y MARÍA DEL PILAR CASTRILLO VILLA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622316042612d079d72a32a3e5c2d8d495270fdf7e4ad74472d7f5b93ae41c33**

Documento generado en 02/12/2022 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2021-00539**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al dos (02) día del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Campestre Privilegio. Demandado: Viviana Ledesma Ospina. Rad. 2021-00539. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por Representante Legal demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, dos de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2313
RADICACION: 2021-00539-00
Jamundí, dos (2) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, través de Representante Legal, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **CONDominio CAMPESTRE PRIVILEGIO** en contra de **VIVIANA LEDESMA OSPINA**.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8819d504ee7bbf0fb17a91827212c6c12560f63d6ed3b6610389249d7118d6d8**

Documento generado en 02/12/2022 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00208** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al dos (02) día del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: BANCO AV VILLAS S.A. Demandado: Andrés Felipe Escobar Corrales. Rad. 2022-00208. Abg. Blanca Izaguirre Murillo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvase proveer.

Diciembre, 2 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2314
RADICACION: 2022-00208-00

Jamundí, dos (dos) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, a través de apoderada judicial, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

Ahora bien, siendo que obran a orden de la judicatura depósitos judiciales pendientes de pago, equivalentes a \$1.625.235, se ordenará su devolución a favor del demandado Andrés Felipe Escobar Corrales, así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso Ejecutivo Singular por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **BANCO AV VILLAS S.A.**, en contra de **ANDRES FELIPE ESCOBAR CORRALES**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de depósitos judiciales al Señor ANDRES FELIPE ESCOBAR CORRALES, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.696.410, por valor de un millón seiscientos veinticinco mil doscientos treinta y cinco pesos M/CTE (\$1.625.235), así como de todos aquellos que en lo sucesivo se llegaren a generar.

CUARTO: TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8674a7195411079e0d98987a247d38e01ffc192ef0cbe4127b39c47d11115762**

Documento generado en 02/12/2022 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00209**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al dos (02) día del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Rubiel Andrés Leiton Mosquera. Rad. 2022-00209. Abg. Angie Carolina García Cañizales. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderada ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el mes de AGOSTO de 2022. Sírvese proveer.

Diciembre, dos de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2315
RADICACION: 2022-00209-00**

Jamundí, dos (2) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta mes de AGOSTO de 2022, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **RUBIEL ANDRÉS LEITON MOSQUERA**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad26120fc6dae45eebe892dfce89ebb5ba24c3d7435c2c1b28e0abeac657f0b**

Documento generado en 02/12/2022 03:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2022-00450**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma al dos (02) día del mes de diciembre de 2022.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Oficial Mayor

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real. Demandante: Banco Davivienda S.A. Demandado: Julián Andrés Vera Castrillón. Rad. 2022-00450. Abg. Héctor Ceballos Vivas. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta el día 26 del mes de AGOSTO de 2022. Sírvase proveer.

Diciembre, 2 de 2022

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2316
RADICACION: 2022-00450-00
Jamundí, dos (02) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la solicitud de terminación de la ejecución por *pago de las cuotas en mora* hasta **día 26 del mes de AGOSTO de 2022**, y la consecuente cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, se ajusta a derecho, y que en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho de conformidad con el Art. 461 del C.G.P;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JULIAN ANDRÉS VERA CASTRILLON**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL 26 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de la parte demandada si hubiere lugar a ello, y hacerle entrega de los oficios. Líbrense los oficios por secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c45cad2db1a3ba62f8f7e91d7b0bf9df69f304815f7c74a27d2d29fa08e4a7b**

Documento generado en 02/12/2022 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **FINESA S.A**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO ALZATE**, contra **JOSÉ REINEL BUITRAGO TREJOS**; y escrito que antecede, allegado por SOS EPS. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RADICACION: 2020-00673-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito allegado por S.O.S. E.P.S. a través del cual informa que la empresa que realiza la cotización del aquí demandado es ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

R E S U E L V E:

PONGASE en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por S.O.S. E.P.S.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001551c2f6d116fe3074b89b919cb73846f7c44c16440ccd6fc32c06bde33124**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA**, con el escrito que antecede presentado a través del cual el demandado se da por notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. RAD: 2022-00552-00
Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado Artemio Gutiérrez Rentería, presenta escrito a través del cual se da por notificado por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso; no obstante, se advierte en primer lugar que el memorial fue enviado por correo electrónico distinto al del demandado, el cual consta en el Título Valor suscrito por este. Adicional a esto, se da por notificado del Auto Interlocutorio N° 1550 del 23 de agosto del 2022, cuando este fue corregido por el Auto Interlocutorio N° 1761 del 20 de septiembre del 2022; y la autenticación hecha ante la Notaría 13 del Círculo de Cali, se vinculó al documento denominado "*MANDATO*" lo cual no guarda relación con lo consignado en el memorial presentado.

Por lo tanto, se negará tener al demandado por notificado por conducta concluyente al no existir plena certeza que el documento aportado sea de autoría.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de tener al demandado como notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a85e3b024404a480d9d49a5406be9f761ad2ff9a28f036692205e8720c7b1c**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORDOBA MENA**, contra **ARTEMIO GUTIÉRREZ RENTERÍA**, con el escrito que antecede presentado por el demandante a través del cual se da por notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2337
RAD: 2022-00553-00

Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado Artemio Gutiérrez Rentería, presenta escrito a través del cual se da por notificado por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso; no obstante, se advierte que en la autenticación hecha ante la Notaría 13 del Círculo de Cali, se vinculó al documento denominado "*MANDATO*" lo cual no guarda relación con lo consignado en el memorial presentado.

Por lo tanto, se negará tener al demandado como notificado por conducta concluyente al no existir plena certeza que el documento aportado sea de autoría.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de tener al demandado como notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ba642ff02f1db4b92dbad54a54bdf877ebdb06aee858257c662d469877179c**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO**, con el escrito que antecede presentado a través del cual el demandado se da por notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2338
RAD: 2022-00870-00

Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado Daniel Enrique Segura Montaña, presenta escrito a través del cual se da por notificado por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso; no obstante, se advierte en primer lugar que el memorial fue enviado por correo electrónico distinto al del demandado, el cual consta en el Título Valor suscrito por este. Adicional a esto, la autenticación hecha ante la Notaría 13 del Círculo de Cali, se vinculó al documento denominado “*MANDATO*” lo cual no guarda relación con lo consignado en el memorial presentado.

Por lo tanto, se negará tener al demandado por notificado por conducta concluyente al no existir plena certeza que el documento aportado sea de autoría.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de tener al demandado como notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9c99b3ba8a274a318a0f9305156baa6041bdffd16f9528580608e48d03a714**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **HEILER CORODBA MENA**, contra **DANIEL ENRIQUE SEGURA MONTAÑO**, con el escrito que antecede presentado a través del cual el demandado se da por notificado por conducta concluyente. Sírvase proveer.

05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2339
RAD: 2022-00872-00

Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el demandado Daniel Enrique Segura Montaña, presenta escrito a través del cual se da por notificado por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso; no obstante, se advierte en primer lugar que el memorial fue enviado por correo electrónico distinto al del demandado, el cual consta en el Título Valor suscrito por este. Adicional a esto, la autenticación hecha ante la Notaría 13 del Círculo de Cali, se vinculó al documento denominado “*MANDATO*” lo cual no guarda relación con lo consignado en el memorial presentado.

Por lo tanto, se negará tener al demandado por notificado por conducta concluyente al no existir plena certeza que el documento aportado sea de autoría.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de tener al demandado como notificado por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70eaabd4e35222daff77bd7873cead53fd5183100a6bf9065cd9163f0c3fcd8**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A**, quien actúa a través de la firma apoderada **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, contra **HERNANDO ENRIQUE ARAUJO VALENCIA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2340
Radicación No. 2022-00895-00

Jamundí, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2151 del 16 de noviembre de 2022 publicado en estados el 17 de noviembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e03869f6c6cf8254d91aae7c0bde99410649b45215c91c1f7cede89ee67d82f**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, quien actúa a través de la apoderada judicial **ANGIE CAROLINA GARCÍA CANIZALES**, contra **MARTA LIBIA GUERRERO DE OSPINA**; y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2341
Radicación No. 2022-00903-00

Jamundí, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2022, notificada en estados el 17 de noviembre de 2022, se requirió a la parte actora para que aportara el Pagaré, el Certificado de Tradición y la Escritura Pública N° 1321 del 2016; requerimiento que no fue atendido. Así las cosas, al ser estos documentos indispensables para que el Despacho se pronuncié de fondo respecto a la demanda, se procederá con el rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** propuesta por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS**, actuando a través de la apoderada judicial, contra **MARTA LIBIA GUERRERO DE OSPINA**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d5db99e01ca64847fd0a0b0d5249fff58f2a3466d9ae97a0229cbb215a4f531**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ**, contra **LUIS ALBERTO MILLÁN TOMBE y YAMILE SABI MEDINA**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2342
Radicación No. 2022-00904-00

Jamundí, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 2157 del 16 de noviembre de 2022 publicado en estados el 17 de noviembre de 2022, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a4672b6b1595f1684fe3fc90f42162a192504745b2005ee6bfe8e703b0c33e7**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00922-00
INTERLOCUTORIO No. 2343
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **TULIO ZUÑIGA QUITUMBO**, actuando en nombre propio, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **ADRIAN ESTEBAN LOZADA PENAGOS**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **TULIO ZUÑIGA QUITUMBO**, identificado con **C.C. N° 16.827.058**, contra **ADRIAN ESTEBAN LOZADA PENAGOS**, identificado con **NIT. 1.123.208.735**; por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO N° 001:

1. Por la suma de **\$18.000.000 mcte**, por concepto de capital de la Factura.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa del 2.5% mensual, a partir del 16 de marzo de 2022 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a **TULIO ZUÑIGA QUITUMBO**, identificado con **C.C. N° 16.827.058**, a fin de que actué como demandante en causa propia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7852af5ad163bbb8887793dcde9b9940630c666f8c67311630b77b3fcd7812ca**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 05 de diciembre de 2022.

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD. 2022-00923-00
INTERLOCUTORIO No. 2355
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí Valle, cinco (05) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando en nombre propio, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **IVÁN FELIPE HOYOS GASTI**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, endosataria de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con **NIT. 900.531.292-7**, contra **IVÁN FELIPE HOYOS GASTI**, identificado con **C.C. N° 1.151.950.170**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ que contiene la obligación N° 0153000004308516:

1. Por la suma de **\$10.421.636 mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del 24 de junio del 2022 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble denunciado como de propiedad del demandado **IVÁN FELIPE HOYOS GASTI**, identificado con el número de folio de matrícula inmobiliaria **370-805450**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONESE** al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto), conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

SEXTO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **IVÁN FELIPE HOYOS GASTI**, identificado con la **C.C. N° 1.151.950.170**; pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Limitase la medida de embargo a la suma de \$15.632.454 Mcte. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a1579328c6a1d248918378dc721390fdc88db454090628bc5d40fe81dda55e**

Documento generado en 05/12/2022 12:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>